

LECCION XXVII.

LIMITACIONES A LA AUTORIDAD MILITAR.

ARTÍCULO 26.

En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. Al explicar los artículos 5º y 16, hemos dicho que nuestra Constitucion es harto solícita en garantizar, por medio de prescripciones terminantes, la seguridad real y personal del hombre. Pudiéramos decir que el primer inciso del art. 26, es un complemento de lo que entónces dijimos.

El alojamiento, el bagaje, cualquiera otro servicio real ó personal, son exigencias que afectan directamente al hombre en su propiedad y en su persona, en su hogar doméstico que, bajo el imperio de la paz, deben estar al amparo y custodia de las leyes.

Esta garantía se ha dado contra los militares, pues que entre nosotros esa clase era la que exigía los cargos de que venimos hablando. Seria absurdo suponer que el que no es militar pudiese reclamar tales servicios, supuesto que el artículo sólo lo

prohibe á los militares; pero ya hemos dicho que los servicios personales se rigen por la ley civil, y que tratándose de los públicos, cuando éstos importan un gravámen á la seguridad y libertad del individuo, si no se exigen en un mandamiento escrito de *autoridad* competente que funde y motive el auto, habrá la violacion de un derecho individual.

En el caso presente, y supuesta la prohibicion absoluta del precepto, ningun militar en tiempo de paz deberá exigir nada de los habitantes de la República, aun suponiendo que un cuerpo de tropas se encontrase en una de nuestras haciendas ó rancherías que suelen distar diez ó más leguas de poblaciones de importancia, y no hubiese podido recibir oportunamente sus haberes. Culpa será esta angustiada situacion de la impericia administrativa de los jefes que no han sabido regularizar las marchas; pero los habitantes de la República no tienen obligacion alguna de hacer el sacrificio de su propiedad, aunque se les ofrezca la indemnizacion correspondiente. Comprendiéndolo así, la Ordenanza general del Ejército establece un cuerpo de administracion que tiene á su cargo proveer á todas las necesidades de las tropas del Ejército y Marina nacionales, tanto en *guarnicion* como en campaña.¹ En todo cuerpo de Ejército, Division ó Brigada, habrá *pagadores* y en los buques de guerra *contadores*,² y para proveer á las necesidades materiales de los soldados y de la caballada y acémilas, hay *rancheros* y *forragistas*, estableciéndose las reglas para la economía de las marchas;³ así como para el alojamiento de la tropa hay aposentadores que deben celebrar con los propietarios los contratos de arrendamiento temporal ú hospedaje transitorio, con intervencion de la autoridad política local, ó por los Jefes de Hacienda de los Estados, por los pagadores ó por los jefes de la fuerza, ajustándose para el pago á los términos del arrendamiento, ó si la per-

1 Ordenanza general del Ejército, art. 2570.

2 Ordenanza general del Ejército, art. 2588.

3 Ordenanza general del Ejército, artículos 1675 y 2803.

manencia fuere transitoria, haciéndose el pago desde luego por el oficial de administración.⁴

Así es que para proveer á todas estas necesidades del Ejército, hay empleados ó agentes que celebran *contratos* con los propietarios; y al decir contrato, la ley presupone el consentimiento del propietario, que es la condicion impuesta por el artículo.

En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley. La Constitución supone en esta parte del artículo el caso de guerra, y entónces el militar podrá exigir los servicios de que se habla en la primera parte.

En una marcha de tropa, en que las operaciones tienen que hacerse con la prontitud que demanda el servicio militar, la fuerza podrá alojarse donde mejor convenga al mismo servicio; habrá necesidad de tomar bagajes en el camino para expeditar la marcha, y exigir servicio personal, como el de correos, exploradores ó hacer el enganche forzado de soldados, en suma, todo lo que sea necesario en un momento supremo; pero todo lo cual debe estar previsto en la ley para evitar las arbitrariedades de los militares, indemnizando previa ó posteriormente el valor de la propiedad ocupada, y retribuyendo los servicios personales.

¿Cuál debe ser esta ley? La Ordenanza General del Ejército, siguiendo el espíritu de la Constitución, confía al ejercicio de una verdadera autoridad el exámen de los casos occurrentes, y la aplicacion de aquellos de sus propios preceptos que se relacionan con el artículo que estudiamos. Nos referimos á los prebostes y á la gendarmería del Ejército, cuyas atribuciones y carácter de la institucion están marcadas en el título II del Tratado VI de la Ordenanza General. Allí se preven los casos en que haya necesidad de exigir servicios reales ó personales de

⁴ Ordenanza general del Ejército, artículos del 1678 al 1690.

los habitantes de las localidades que toque el ejército en *campaña*, pero allí tambien se establecen en favor de los interesados reglas protectoras, impidiendo ó castigando severamente las arbitrariedades cometidas por el soldado ó por el paisano á la sombra de la bandera militar.

Es, pues, la Ordenanza General del Ejército, en sus preceptos córrespondientes, la ley que puede considerarse como orgánica del artículo 26 de la Constitución Federal. Esa ley no puede prever más que casos comunes. Los extraordinarios, los que surjan del carácter especial que presente la guerra, los que den motivo á suspender las garantías; verbi gracia, las que consignan los artículos 5º y 16, éstos serán materia de una ley de circunstancias, expedida en los términos y por las causas de que habla el artículo 29 que pronto estudiaremos.